

ORDENANZA N° 20/2020

VISTO:

Lo dispuesto por el Artículo 95° Inc. "n" de la Ley N° 10.027 - Régimen Municipal- modificada por Ley N° 10.082. El proyecto de Ordenanza Impositiva presentado por el Departamento Ejecutivo Municipal, y

CONSIDERANDO:

Que es necesario sancionar la Ordenanza Impositiva con los montos que se aplicarán durante el año 2021.

POR ELLO:

**EL HONORABLE CONCEJO DELIBERANTE DE LA MUNICIPALIDAD DE
VILLA MANTERO**

SANCIONA CON FUERZA DE ORDENANZA

TITULO I

TASA GENERAL INMOBILIARIA

ARTICULO 1°: Conforme lo establecen los Artículos 1°, 2° y 5° del Código Tributario Municipal - Parte Especial - fíjense las alícuotas, los montos, normas y tasa bimestral para la liquidación y percepción de la Tasa General Inmobiliaria.

ARTICULO 2°: La Tasa General Inmobiliaria es la prestación pecuniaria anual que debe efectuarse al Municipio por los servicios de barrido, riego, recolección de basura, alumbrado público, abovedamientos y zanjas, arreglo de calles, desagües y alcantarillas, su conservación, mantenimiento y demás servicios por los que no se prevean gravámenes especiales, siendo obligatorio su pago por los beneficiarios directos e indirectos.

ZONA	METRO FRENTE	BROZA	CLOAC	MANT. ALUMB	RECOL.	ASFALTO	RIEGO	RIPIO	TIERRA
A	\$ 25		X	X	X	X			
B	\$ 20		X	X	X		X	X	
C	\$ 15	X	X	X	X		X		
D	\$ 10	X		X	X		X		
E	\$ 5			X	X		X		X
F					X		X		

ARTICULO 3°:

A) En caso de terrenos baldíos se adicionará un recargo del 50 %. Este recargo será del 25% en caso de que existan mejoras (veredas-tapiales).

B) Se establecen las siguientes bonificaciones para el pago de la Tasa General Inmobiliaria, a saber:

- 1) Para la alternativa de pago total anual, otorgar un descuento del 10% con vencimiento de fecha 15 de Abril del presente año.
- 2) Para todos los vencimientos previstos en este artículo se aclara que en caso de resultar inhábil la fecha prevista, el vencimiento se producirá al siguiente día hábil.

ARTICULO 4°: En los casos de Jubilados y/o Pensionados Nacionales y/o Provinciales, contra la presentación del último recibo de haberes y/o pensiones, se practicará un descuento del 50% de la presente Tasa.

ARTICULO 5°: Para gozar del beneficio dispuesto en el Artículo anterior deberán darse las siguientes condiciones:

- a) El jubilado y/o pensionado y su grupo familiar conviviente no deberán poseer otro tipo de ingreso que no sea el haber jubilatorio y/o pensión.
- b) Deberá tratarse de vivienda única y habitada por su titular.

c) Dicho descuento procederá cuando el importe de la jubilación y/o pensión se encuentre dentro de los valores correspondientes a los haberes mínimos.

TITULO II

TASA POR INSPECCIÓN SANITARIA, HIGIENE, PROFILAXIS y

SEGURIDAD

ARTICULO 6°: De acuerdo a lo establecido en los Artículos 7 al 21 del Código Tributario Municipal -Parte Especial, fijase el 1,5 por ciento (1,5%) la alícuota general de la Tasa de Inspección sanitaria, Profilaxis y Seguridad.

Deben tributar mediante la aplicación de esta alícuota todos los contribuyentes cuya actividad no esté, gravada con las alícuotas especiales o tasas fijas que se establecen en los Artículos 9°, 11°, 12° y 13°.

ARTICULO 7°: Para las actividades que a continuación se enumeran, la Tasa se aplicará con la aplicación de las alícuotas que se indican seguidamente para cada caso:

Con el 0,8%:

La comercialización mayorista y minorista de especialidades medicinales de aplicación humana, animal y sanidad vegetal, venta de gas en garrafas al por menor, Carnicerías ventas al por menor, Transporte de carga a corta, media y larga distancia, Comercialización de combustible al por menor.

Con el 0,7%:

Molinos harineros y arroceros.

Con el 2,3%:

Compañías de teléfonos, Empresas de video por cable u otro sistema.

Con el 2,0%:

Agencia de Prode, lotería, tómbola y otros juegos de azar autorizados.

Con el 5%

Confiterías Bailables y similares, casas de juegos mecánicos, Venta de joyas, oro, plata y pieles. Remates y comisiones (sobre comisión).

ARTICULO 8°: Fijase en \$ 400, el importe mínimo mensual a que se refiere este Título II, excepto los casos previstos en los Artículos 12^o y 13^o. En todos los casos y aunque no se declare movimiento en el período se abonará el mínimo establecido anteriormente.

ARTICULO 9°: Los alojamientos por hora, abonaran por habitación y por mes el importe que resulte de multiplicar el valor que perciba por período de una hora por el coeficiente 5,0 tomándose como base la mayor tarifa cobrada en el mes declarado.

ARTICULO 10°: Establécense las siguientes cuotas anuales para las actividades que se enumeran a continuación:

1) Promotor de box- cuota fija \$ 3120,00

Además por cada espectáculo profesional que se organice, debe abonarse \$ 1500,00 y por cada espectáculo amateur \$ 980,00

Los importes por cada espectáculo deberán abonarse como último plazo el día hábil anterior al espectáculo.

2) Salones de baile o espectáculos artísticos \$2.150,00

3) Hipódromo - Por año: \$1.080,00

Estas podrán ser divididas por mes cuando se trate de contribuyentes que inicien sus actividades, previa autorización del monto aplicado de las normas establecidas en el Artículo 42° de esta Ordenanza - durante el transcurso del período fiscal, debiendo abonar la misma con el vencimiento del mes en que inicien sus actividades.

ARTICULO 11º: Los contribuyentes que en una misma empresa desarrollen actividades gravadas con distintas alícuotas y tasas fijas o con mínimos diferentes, la tasa deberá tributar separadamente en cada actividad. El Municipio y haciendo uso de su atribuciones como Organismo de contralor podrá requerir al contribuyente las Declaraciones Juradas presentadas ante ATER y/o AFIP por los meses y actividades por los cuales también tributa la Tasa de Inspección sanitaria, Profilaxis y Seguridad, de manera de poder conciliar los montos imponibles.

Los vencimientos para el corriente año operaran el día 15 del mes siguiente al liquidado o el siguiente día hábil si aquel resultare inhábil.

Aquellos contribuyentes que soliciten la cancelación de inscripción en la tasa establecida en el presente Título, no deberán registrar deuda a la fecha de solicitud, o en su caso regularizar la misma a través de un plan de pago, en las condiciones establecidas en el Art. 36 de la presente Ordenanza, como así también adjuntar copia de la baja tramitada en otros Organismos Públicos de Recaudación, que resulten exigibles para cada caso particular.

TITULO III

CAPITULO 1

CARNET SANITARIO:

ARTICULO 12º: Por la presentación de servicios establecidos en los Artículos 23º y 24º del Código Tributario Municipal -Parte Especial- establécense las siguientes Tasas:

- a) Al otorgarse el carnet válido por dos años \$ 600.
- b) Por cada visación semestral \$ 200.

CAPITULO 2

INSPECCIÓN VETERINARIA DE VEHÍCULOS QUE TRANSPORTEN

PERSONAS, PROVISIONES, PRODUCTOS ALIMENTICIOS, BEBIDAS O

SIMILARES

ARTICULO 13°: A los efectos determinados en los Artículos 26° y 27° del Código Tributario Municipal - Parte especial - tratándose de vehículos que provengan de otra localidad, cuando sus propietarios no tengan depósito ni local de venta en esta ciudad se abonará por semestre \$500. Para el caso de vehículos con acoplado, el arancel previsto en este artículo se abonará por separado respecto del chasis y acoplado.

ARTICULO 14°: Los vehículos afectados al servicio de transporte de pasajeros, autorizados a ello por la aplicación de la Ordenanza 087/94 abonaran la Tasa general del Art. 8.

CAPITULO 3

**INSPECCION DE PESCADO Y DEMAS PRODUCTOS, A CONTROL DE
LABORATORIOS BROMATOLOGICOS**

ARTICULO 15°: Por la prestación de los servicios establecidos en los Artículos 36° y 37° del Código Tributario Municipal -Parte especial- Fijase las siguientes Tasas:

1) Vendedores ambulantes: abonarán 700 pesos

En todos los casos se regirán por las normas del Código Alimentario Argentino.

CAPITULO 4

VACUNACIÓN y DESPARACITACION DE PERROS

ARTICULO 16°: Por la prestación de los servicios previstos en el Artículo 39° del Código Tributario Municipal-Parte especial- se debe abonar una Tasa por cada canino y felino de

acuerdo al valor de los insumos necesarios para realizar la prestación y honorarios del profesional interviniente, el cual será normado por la Secretaria de Gobierno de la Municipalidad

TITULO IV

SERVICIOS VARIOS

CAPITULO 1

UTILIZACIÓN DE LOCALES UBICADOS EN LUGARES DE USO PÚBLICO

ARTICULO 17°: Conforme lo establece el Artículo 41° del Código tributario Municipal- Parte especial- se establecen los siguientes derechos:

Ocupación de locales en lugares destinados a uso público.

La colocación de locales en lugares de uso público tendrá un costo por día de \$1.200, fundamentando como excepción cuando se trate de comisiones u organizaciones sin fines de lucro y previa autorización del Departamento Ejecutivo Municipal.

CAPITULO 2

USO DE EQUIPOS E INSTALACIONES

ARTICULO 18°: De acuerdo a lo establecido en el Artículo 42° del Código Tributario Municipal -Parte especial- estipúlense los siguientes derechos que deberán abonarse por anticipado conjuntamente con la solicitud del servicio, salvo los casos en que por la índole del servicio, el monto del mismo deba ser liquidado a su finalización, en cuyo caso deberá abonarse dentro de los 5 días.

1) Servicio de tanque atmosférico:

a) Por viaje de hasta 5000 litros dentro de la Planta Urbana, con tractor y operario municipal con servicio de cloacas \$ 800. Sin servicio de cloacas \$ 300.

b) Por viaje de hasta 5000 litros fuera de la Planta Urbana \$ 1.500 hasta dentro de los 5 km.

2) Alquiler de motoniveladora, retroexcavadora, hidroelevador y rotomartillo: Previa autorización del Departamento Ejecutivo Municipal

Motoniveladora: Previa autorización del Departamento Ejecutivo Municipal

a) Por servicio dentro de la Planta Urbana; por hora \$ 2.000

b) Fuera de la Planta Urbana se incrementará por cada 1 km recorrido 2 litros de nafta súper.

Retroexcavadora

a) Por servicio dentro de la Planta Urbana; por hora \$ 2.500.

b) Fuera de la Planta Urbana se incrementará por cada 1 km recorrido 2 litros de nafta súper.

Hidroelevador

a) Por servicio dentro de la Planta Urbana; por hora \$ 1.000.

b) Fuera de la Planta Urbana se incrementará por cada 1 km recorrido 2 litros de nafta súper.

Rotomartillo:

a) Por servicio dentro de la Planta Urbana; por hora \$ 2.000

b) Fuera de la Planta Urbana se incrementará por cada 1 km recorrido 2 litros de nafta súper.

3) Provisión de agua:

a) Por provisión de cada tanque de agua dentro de Planta Urbana \$ 500,00.

b) Fuera de la Planta Urbana se incrementará por cada 1 km recorrido 2 litros de nafta súper.

4) Alquiler de desmalezadora

a) Valor \$ 1 por metro cuadrado. Monto mínimo \$ 1.000.

5) Alquiler camión volcador

a) Chasis para transporte de tierra dentro de la Planta Urbana \$ 1.000

b) Fuera de la Planta Urbana se incrementará por cada 1 km recorrido 2 litros de nafta súper.

6) Camping por día, en el predio Municipal "La Picada":

a) Carpa, trailer, casas rodantes, sin servicio de luz eléctrica: \$ 100

b) Carpa, trailer, casas rodantes, con servicio de luz eléctrica: \$ 200.

Entrada al camping La Picada.

Se efectuara el cobro de una entrada para hacer uso de las instalaciones del camping. El valor será de \$ 50 por persona a aquellas que no tengan domicilio dentro de la localidad.

El cobro se efectuara entre los meses de diciembre y marzo.

Los ingresos de lo recaudado serán rendidos en forma diaria ante la Caja Municipal el día hábil siguiente al día de recaudación.

a) Uso de churrasquera \$ 100

b) Uso de luz eléctrica \$ 100

7) Alquiler de Sala Velatoria Municipal

Las empresas que hagan uso de la Sala Velatoria Municipal deberán abonar un importe de \$1.000 en concepto de alquiler de la misma.

8) Instalación de cloacas

Por las conexiones domiciliarias que efectúe la administración municipal hasta la línea de edificación, incluyendo la conexión propiamente dicha, con materiales y mano de obra, las

tasas serán las siguientes:

- a) Conexión calle de tierra y ripio \$ 4.000,00.
- b) Conexión calle asfaltada o pavimentada (en caso de roturas de la capa pavimentada o asfaltada) \$10.000,00

El derecho a la conexión o entrelazamiento a la red cloacal podrá ser pagado por el contribuyente al contado, previo al inicio de los trabajos ó hasta en cinco (5) cuotas mensuales, iguales y consecutivas pagadero del 1 al 10 de cada mes.

CAPITULO 3

CEMENTERIO

ARTICULO 19º: De acuerdo a lo establecido por el Artículo 45º del Código Tributario Municipal -Parte Especial- y lo dispuesto por la Ordenanza N° 8/2020 de este Municipio, se abonarán los siguientes derechos:

1) INHUMACION

- a) En nichos y panteones \$ 1.000
- b) En fosas \$ 400.

2) ARRENDAMIENTO: Por el plazo de un año se deberá abonar una Tasa Anual, pudiéndose abonar íntegramente el día 15 de Abril o en cuatro cuotas, con vencimiento en los meses de Febrero, Mayo, Agosto y Noviembre.

a) Nichos: Cuerpos A-B-C-D-E-F-G-H-I-J-K-L-M-N-Ñ-O-P-Q-R: 1º y 4º fila \$ 600,00
2º y 3º fila \$ 700,00.

2) Fosas: \$ 260,00.

3) Panteones y/o nicheras: Por concesión de los derechos de uso de parcelas de terrenos deberá abonarse por año:

Base mínima por metro cuadrado \$ 80,00.

Las fracciones de terreno destinadas a construcción de panteones o nicheras serán cedidas en concesión de uso a veinticinco años, con sucesivas renovaciones por cinco años, el pago correspondiente a la presente concesión deberá efectuarse en forma anticipada al momento del otorgamiento de la misma, para lo cual se multiplicará la base mínima anual por metro cuadrado por la cantidad de 25 años de acuerdo a lo establecido por la Ordenanza 8/2020.

3) CONSERVACIÓN y LIMPIEZA

Por la conservación del cementerio, limpieza, barrido de veredas y uso de agua corriente, se establece la siguiente Tasa anual por arrendamiento, pagadera en cuatro cuotas, con vencimientos en los meses de Febrero, Mayo, Agosto y Noviembre.

1) Nichos \$ 1.100,00

2) Fosas \$ 1.900,00

3) Panteones \$ 1.600,00

4) SERVICIOS VARIOS

a) Traslados dentro del Cementerio \$ 1.500

b) Salidas de cadáveres y restos del Cementerio Municipio \$ 1.500

5) EMPRESAS FUNEBRES: Las Empresas Fúnebres abonarán por cada servicio que presten en este Municipio la suma de \$ 2.000

TITULO V

OCUPACIÓN DE LA VIA PÚBLICA

ARTICULO 20: De acuerdo a lo establecido en el Artículo 47° del Código Tributario Municipal -Parte Especial- se fijarán los siguientes derechos.

1) Compañías de Electricidad, de Obras Sanitarias, Teléfonos, etcétera por instalaciones o ampliaciones que realicen:

- a) Por cada poste que coloquen y los tengan ubicados dentro del Ejido Municipal por año y en forma indivisible \$ 100,00.
 - b) Por cada distribuidora que coloquen o tengan instaladas, por un año y en forma indivisible \$ 200,00.
 - c) Las instalaciones subterráneas, tales como cañerías de agua corriente, redes cloacales, líneas eléctricas y similares que posean por debajo de las calzadas y veredas del Municipio, pagarán en concepto de ocupación del suelo, por año y en forma indivisible, por cada metro lineal \$ 10.
- 2) Bares, cafés, confiterías:
- Por el permiso de colocar mesas frente a bares, cafés, etc. se abonará un derecho anual indivisible por cada mesa \$ 300,00
- 3) Kiosco de flores:
- a) Instalaciones de kioscos o puestos de flores en las inmediaciones de los cementerios, pagarán un derecho anual de \$500,00
- 4) Permisos precarios por construcción:
- a) Cuando en una construcción sea necesaria la ocupación de la vereda pagará por metro cuadrado y por mes adelantado \$ 100,00.
 - b) Los permisos precarios de ocupación de parte de la calzada para hormigón armado que se otorguen, previa solicitud, abonarán un derecho diario de \$ 100,00.
- 5) Parques de diversiones, circos y otras atracciones análogas, abonarán por cada día la suma de \$ 800,00.

TITULO VI

DERECHO DE ESPECTÁCULOS PUBLICOS. DIVERSIONES y RIFAS

CAPITULO 1

ESPECTÁCULOS PUBLICOS

ARTICULO 21°: Además de la documentación respaldatoria que permita autorizar el evento, el organizador deberá pagar un permiso de acuerdo al siguiente detalle:

Circo: por día y por adelantado en concepto de derecho \$ 1.500

Bailes: al solicitar el permiso \$ 1.500

Espectáculos deportivos: \$ 500.

Hipódromos: \$ 5.000.

Parque de diversiones: por día y por adelantado \$1.500

TITULO VII

INSTALACIONES ELECTROMECAÑICAS, APROBACION DE PLANOS E

INSPECCIONES CORRESPONDIENTES

CAPITULO 1

INSPECCIONES INSTALACIONES ELECTROMECAÑICAS

ARTICULO 22°: A los efectos establecidos en el Artículo 62° del Código Tributario Municipal - Parte Especial - fíjense las siguientes Tasas fijas y anuales, pagaderas en forma semestral con vencimiento el día 15 de Marzo y 15 de Septiembre del corriente año:

l) Instalaciones con potencias instaladas de:

- | | |
|-----------------------------|--------------------|
| a) Motores de hasta 1HP | 2 cuotas \$ 100,00 |
| b) Motores de 1,1 a 15 HP | 2 cuotas \$ 200,00 |
| c) Motores de 16 a 30 HP | 2 cuotas \$ 300,00 |
| d) Motores de 31 a 100 HP | 2 cuotas \$ 400,00 |
| e) Motores de 101 a 1000 HP | 2 cuotas \$ 500,00 |

f) Motores de más de 1000 HP 2 cuotas \$ 600,00

2) Equipos cinematográficos en instalaciones (cinematográfica) electromecánicas vinculadas a éstos, abonará por derecho anual, único de \$ 1.800,00.

CAPITULO 2

INSPECCIÓN DE OBRAS ELECTRICAS EN EJECUCION

ARTICULO 23º: De conformidad a lo establecido en el Artículo 64 del Código Tributario Municipal- Parte Especial- se fijan los siguientes montos y alícuotas para la inspección:

1) 6 % DEL MONTO DE LA OBRA ELECTRICA A INSPECCIONAR.

CAPITULO 3

INSPECCION PERIÓDICA DE INSTALACIONES Y MEDIDORES ELÉCTRICOS Y REPOSICIÓN DE LAMPARA

ARTICULO 24º: De acuerdo a lo dispuesto por el Artículo 67 del Código Tributario Municipal- Parte Especial- se fijan las siguientes alícuotas:

El ente proveedor de energía eléctrica actuará como agente de retenciones de la presente tasa, sobre el precio básico del Kw, y para los usuarios comprendidos en los incisos 1,2, 3 y 4 siguientes, el monto a fijar por Ordenanza Especial.

- 1) Usuarios Residenciales
- 2) Usuarios Comerciantes
- 3) Usuarios Industriales
- 4) Reparticiones y Dependencias Nacionales y Provinciales

TITULO VIII

CAPITULO 1

DERECHOS DE EDIFICACIÓN

ARTICULO 25°: De acuerdo a lo establecido en los Artículos 71° y 74° del Código Tributario Municipal -Parte Especial- se fijan los siguientes montos y alícuotas en concepto de aprobación de planos y servicios de inspección de obras, según tasación establecida por reglamentación del Departamento Ejecutivo Municipal:

- 1) Proyectos de construcción dentro de la Planta Urbana, sobre la tasación 3%.
- 2) Relevamiento de construcciones dentro de la Planta Urbana, sobre la tasación el 1 %
- 3) Destrucción de pavimento en beneficio de frentistas, el importe lo determinará el Departamento Ejecutivo Municipal, el cual elaborara un presupuesto de gastos para la reconstrucción.
- 4) Por rotura de cordón en beneficio de frentistas: el importe lo determinará el Departamento Ejecutivo Municipal, como en el ítem anterior
- 5) Por construcción y/o refacción de:
 - a) Panteón5% del costo de la obra
 - b) Bóveda 5 % del costo de la obra
 - c) Pileta 5 % del costo de la obra

CAPITULO 2

NIVELES, LINEAS y MENSURAS

ARTICULO 26°: A los efectos establecidos por los Artículos 75° y 76° de Código Tributario Municipal-Parte Especial- se fijan los siguientes derechos:

- 1) Derecho por otorgamiento de niveles o líneas \$ 500.
- 2) Por verificación de líneas ya otorgadas \$ 500.

3) Mensuras \$ 600.

TITULO IX

CONTRIBUCION DE MEJORAS

ARTICULO 27°: Según lo dispuesto por el Artículo 70 del Código Tributario Municipal - Parte Especial - las contribuciones de mejoras originarias de obras de infraestructuras las determinará el Municipio, teniendo en cuenta el recupero total de la inversión. El sistema total de la liquidación y cobro lo determinará el Departamento Ejecutivo Municipal.

TITULO X

CARNET DE CONDUCTOR

ARTICULO 28°:

a) Por cada solicitud de otorgamiento y/o renovación de Licencia de Conducir:

1 año \$ 500

2 años \$ 900

3 años \$ 1.300

4 años \$ 1.600

5 años \$ 2.000

b) Por cada solicitud de duplicado de Licencia de Conducir (hurto, extravío o deterioro) \$ 1.000

c) Permiso precario hasta treinta (30) días para la conducción de vehículos: \$ 500

d) Por cambio o ampliación de categoría, se abonara el plazo máximo de vigencia de la categoría que se requiera.

Los periodos estipulados en el inciso a) rigen de acuerdo a lo establecido en la Ley Nacional de Transito N° 24.449. Asimismo el requirente deberá abonar el costo del formulario del CENAT (Certificado Nacional de Antecedentes de Tránsito).

TITULO XI

ACTUACIONES ADMINISTRATIVAS

ARTICULO 29°: Fijanse de acuerdo a lo establecido en el Artículo 78° del Código Tributario Municipal -Parte Especial- las siguientes Tasas por Actuaciones Administrativas, que se promueven por la Administración Pública Municipal, las que deberán ser abonadas por sellados, timbre, etc.:

a) Corresponde sellado de \$ 80,00

A todo escrito que no esté expresamente determinado con Tasa Especial

b) Corresponde sellado de \$ 50,00

A las restantes fojas, debiéndose además gravar como foja de actuación a todo documento que se agregue a las mismas como elemento de prueba.

c) Corresponde sellado de \$ 300,00

A toda solicitud de inscripción y habilitación de establecimiento o local comercial, industrial o de servicios.

A toda inscripción de contribuyentes sin establecimientos comerciales en el Ejido.

Por la inscripción de empresas constructoras de obras viales, civiles o constructoras.

Por toda solicitud de inscripción de transferencia de establecimientos comerciales e industriales.

A toda solicitud de inscripción de motores industriales.

Por todo escrito solicitando vista de expediente paralizados o archivados.

Por toda copia de fojas o documentos administrativos pedido por partes interesadas.

A todo recurso contra actuación administrativa.

d) Corresponde sellado de \$ 300,00

A toda solicitud de inscripción de título profesional y/o técnico en construcciones.

A toda inscripción de/o como constructor por única vez.

A toda presentación de legajos de construcciones nuevas, refacciones o relevamientos, incluida la solicitud de certificación final de obra.

A toda solicitud de aprobación de sistema constructivo.

Por cada duplicado del certificado final/parcial de obra que se expida.

e) Corresponde sellado de \$200,00

A todo pedido de unificación de propiedades.

A toda inscripción del reglamento de copropiedades y administración de los inmuebles bajo las disposiciones de Propiedad Horizontal previstas en el Código Civil Argentino y normas complementarias.

A toda solicitud de subdivisión de propiedades o aprobación de loteos con hasta 10 lotes.

Por venta de planos chicos de la localidad.

Por cada copia de planos que integran el legajo de construcciones o lotes, mayor de 0,50 m2 de dimensión.

f) Corresponde sellado de \$ 300,00

Por inscripción de boletos de compra - venta.

A todo certificado de Libre Deuda que soliciten los Escribanos y/o interesados para transferir o hipotecar inmuebles o efectuar transferencias de negocios.

En todos los casos el certificado será por cada propiedad, lote, negocio y objeto de operación.

A toda solicitud de visación de ficha de transferencia.

En caso de que se trate de más de 3 lotes a transferir el sellado correspondiente pasara a ser de \$500,00 cada uno.

Por toda denuncia contra vecinos o pedido de constatación de hecho, siempre que no afecte el interés público.

g) Corresponde sellado de \$ 500,00

Por otorgamiento de Certificado Autorización Uso de Suelo.

h) Corresponde sellado de \$ 400,00 a \$ 800,00

Por Autorización Receta Agronómica según la siguiente escala:

-Parcela hasta 50 hectáreas \$ 400,00

-Parcela hasta 100 hectáreas \$ 550,00

-Parcela más de 100 hectáreas \$ 800,00

i) Corresponde sellado de entre \$500 y \$1000

Por poda de árbol en veredas, previa autorización del Departamento Ejecutivo Municipal.

ARTICULO 30°: Por la inscripción de propiedad en el Registro Municipal se cobrará un derecho de 5% sobre el valor de la propiedad, con un valor mínimo de \$700,00. Por la falta de inscripción de cada propiedad en el Registro se aplicará un recargo de \$ 500,00.

A los efectos del pago de este derecho, el valor de la propiedad será el que consigna la respectiva Escritura o Hijuela; y a falta de estas o cuando el precio consignado sea menor al de la valuación Fiscal establecida por la Provincia de Entre Ríos para el cobro del Impuesto Inmobiliario Provincial, se tendrá en cuenta el último valor.

Cuando en una Escritura o Hijuela se incluyan más de un inmueble, el derecho se liquidará independientemente por cada propiedad. Los Escribanos, Abogados, Procuradores y otros profesionales o personas que tramiten inscripción de Títulos o Hijuelas estén obligados a cumplir con las normas vigentes.

ARTICULO 31° Todo plano de mensura de propiedad ubicada dentro del Municipio que se presente a estudio de la Dirección de Catastro de la Provincia, deberá ser visado previamente por la Dirección de Catastro Municipal y en estos casos se abonará un sellado de \$ 300,00 por lote.

Cuando se debe recurrir al terreno para determinar el amojonamiento de mismo, base de la operación, se abonará además \$ 300,00 por cada subdivisión.

A todo pedido de trámite preferencial que se diligenciará en el día deberá agregarse además el sellado de \$ 300,00 por cada lote.

TITULO XII

DERECHO DE ABASTO E INSPECCION VETERINARIA

ARTICULO 32°: De acuerdo a lo establecido en el Código Tributario Municipal -Parte Especial- se fijan los siguientes valores:

Por la introducción de carne rojas, de ave eviscerada, de pescado, de lechón y cordero, por cada 100 kg, ½ kg de pulpa especial de carne bovina,

El presente derecho se abonará mensualmente con fecha de vencimiento el 10 del mes inmediato siguiente al liquidado en base a la planilla presentada por el veterinario Municipal o Funcionario autorizado por el Municipio.

El precio a considerar será el promedio de los valores diarios del Kg. de Pulpa Especial en el periodo que se considere.

TITULO XIII

TASA POR FACTIBILIDAD DE LOCALIZACION Y HABILITACION DE ANTENAS DE COMUNICACIÓN Y SUS ESTRUCTURAS PORTANTES

ARTICULO 33°: De acuerdo a lo establecido en el Artículo 94 del Código Tributario Municipal agregado por la Ordenanza N° 22/2012, por cada estructura soporte de antenas de comunicación, telefonía fija, telefonía celular, televisión por cable, transmisión de datos y/o cualquier otro tipo de tele y/o radiocomunicación, se abonara en concepto de Tasa por factibilidad de localización y habilitación de antenas de comunicación y sus estructuras portantes la suma de NOVENTA Y SIETE MIL QUINIENTOS PESOS CON 00/100.- (\$97.500,00) por única vez.

TITULO XIV

TASA POR INSPECCION DE ANTENAS DE COMUNICACIÓN Y SUS ESTRUCTURAS PORTANTES

ARTICULO 34°: De acuerdo a lo establecido en el Artículo 98 del Código Tributario Municipal agregado por la Ordenanza N° 22/2012, fíjense a los efectos del pago de la Tasa por Inspección de Antenas y sus Estructuras de soporte, de radiofrecuencia, radiodifusión, tele y radiocomunicación, telefonía fija, telefonía celular, televisión por cable, transmisión de datos y/o cualquier otro tipo de tele y/o radiocomunicación, se abonara CIENTO TREINTA Y CINCO MIL PESOS CON 00/100.- (\$135.000,00) anuales por cada estructura portante. Dicha suma se reducirá a la mitad en caso de que el contribuyente demuestre que los ingresos que obtiene por la explotación del servicio en la jurisdicción, son inferiores al monto de la tasa que debería abonar. Las estructuras portantes utilizadas exclusivamente para antenas correspondientes a servicios semipúblicos de larga distancia, quedaran exentas del pago.

TITULO XV

CODIGO DE FALTAS

ARTICULO 35°: Actualización del monto de las multas previstas en el Código Básico Municipal de Faltas, fíjense los siguientes montos mínimos y máximos:

1- CAPITULO 1 - Faltas contra la Autoridad Municipal (en nafta súper)

- a) Entre 10 y 50 litros de nafta súper la multa del Artículo 8°
- b) Entre 10 y 50 litros de nafta súper la Multa del Artículo 9°
- c) Entre 10 y 60 litros de nafta súper la Multa del Artículo 10°

- d) Entre 10 y 60 litros de nafta súper la Multa del Artículo 11 °
- e) Entre 10 y 60 litros de nafta súper la Multa del Artículo 12°
- f) Entre 10 y 60 litros de nafta súper la Multa del Artículo 13°
- g) Entre 10 y 60 litros de nafta súper la Multa del Artículo 14°

2 - CAPITULO 2 - Faltas contra la Sanidad e Higiene (en nafta súper)

- a) Entre 10 y 50 litros de nafta súper la Multa del Artículo 15°
- b) Entre 10 y 50 litros de nafta súper la Multa del Artículo 16°
- c) Entre 10 y 50 litros de nafta súper la Multa del Artículo 17°
- d) Entre 10 y 30 litros de nafta súper la Multa del Artículo 18°
- e) Entre 10 y 30 litros de nafta súper la Multa del Artículo 19°
- f) Entre 10 y 50 litros de nafta súper la Multa del Artículo 20°
- g) Entre 10 y 50 litros de nafta súper la Multa del Artículo 22°
- h) Entre 10 y 50 litros de nafta súper la Multa del Artículo 23°
- i) Entre 20 y 80 litros de nafta súper la Multa del Artículo 24°
- j) Entre 20 y 80 litros de nafta súper la Multa del Artículo 25°
- k) Entre 10 y 50 litros de nafta súper la Multa del Artículo 26°
- l) Entre 10 y 50 litros de nafta súper la Multa del Artículo 27°
- m) Entre 10 y 50 litros de nafta súper la Multa del Artículo 28°
- n) Entre 10 y 50 litros de nafta súper la Multa del Artículo 29°
- ñ) Entre 10 y 50 litros de nafta súper la Multa del Artículo 30°
- o) Entre 10 y 50 litros de nafta súper la Multa del Artículo 31 °
- p) Entre 10 y 50 litros de nafta súper la Multa del Artículo 32°
- q) Entre 20 y 80 litros de nafta súper la Multa del Artículo 33°
- r) Entre 20 y 80 litros de nafta súper la Multa del Artículo 34°

3 - CAPITULO 3 - Faltas de tránsito (en nafta súper)

- a) Entre 10 y 80 litros de nata súper la Multa del Artículo 35°, Inciso a)
- b) Entre 5 y 50 litros de nafta súper la Multa del Artículo 35°, Inciso b)
Entre 5 y 50 litros de nafta súper la Multa del Artículo 35°, Inciso c)
- c) Entre 10 y 80 litros de nafta súper la Multa del Artículo 36°

- d) Entre 10 y 100 litros de nafta súper la Multa del Artículo 37°
- e) Entre 20 y 100 litros de nafta súper la Multa del Artículo 38°
- f) Entre 10 y 80 litros de nafta súper la Multa del Artículo 40°
- g) Entre 20 y 80 litros de nafta súper la Multa del Artículo 41°
- h) Entre 10 y 80 litros de nafta súper la Multa del Artículo 42°, Inciso a)
Entre 20 y 100 litros de nafta súper la Multa del Artículo 42°, Inciso b)
Entre 10 y 80 litros de nafta súper la Multa del Artículo 42°, Inciso c)
Entre 10 y 80 litros de nafta súper la Multa del Artículo 42, Inciso d)
Entre 20 y 80 litros de nafta súper la Multa del Artículo 42°, Inciso e)
Entre 20 y 100 litros de nafta súper la Multa del Artículo 42°, Inciso f)
Entre 5 y 50 litros de nafta súper la Multa del Artículo 42°, Inciso g)
Entre 5 y 50 litros de nafta súper la Multa del Artículo 42°, Inciso h)
Entre 5 y 100 litros de nafta súper la Multa del Artículo 42°, Inciso i)
- i) Entre 5 y 50 litros de nafta súper la Multa del Artículo 43°

4 - CAPITULO 4 - Faltas contra la Seguridad y el Bienestar (en nafta súper)

- a) Entre 20 y 100 litros de nafta súper la Multa del Artículo 44°
- b) Entre 10 y 50 litros de nafta súper la Multa del Artículo 45°
- c) Entre 10 y 30 litros de nafta súper la Multa del Artículo 46°, Inciso a)
Entre 10 y 30 litros de nafta súper la Multa del Artículo 46°, Inciso b)
Entre 10 y 80 litros de nafta súper la Multa del Artículo 46°, Inciso c)
Entre 10 y 80 litros de nafta súper la Multa del Artículo 46°, Inciso d)
- d) Entre 10 y 80 litros de nafta súper la Multa del Artículo 47°
- e) Entre 10 y 80 litros de nafta súper la Multa del Artículo 48°
- f) Entre 10 y 80 litros de nafta súper la Multa del Artículo 49°
- g) Entre 10 y 80 litros de nafta súper la Multa del Artículo 50°
- h) Entre 10 y 80 litros de nafta súper la Multa del Artículo 51 °
- i) Entre 10 y 80 litros de nafta súper la Multa del Artículo 52°
- j) Entre 10 y 80 litros de nafta súper la Multa del Artículo 53°
- k) Entre 10 y 80 litros de nafta súper la Multa del Artículo 54°
- l) Entre 10 y 30 litros de nafta súper la Multa del Artículo 55°

- m) Entre 10 y 30 litros de nafta súper la Multa del Artículo 56°
- n) Entre 10 y 30 litros de nafta súper la Multa del Artículo 57°
- ñ) Entre 10 y 30 litros de nafta súper la Multa del Artículo 58°

5 - CAPITULO 5 - Faltas contra la Moral y las Buena Costumbres (en nafta súper)

- a) Entre 10 y 80 litros de nafta súper la Multa del Artículo 59°
- b) Entre 10 y 80 litros de nafta súper la Multa del Artículo 60°
- c) Entre 10 y 80 litros de nafta súper la Multa del Artículo 61°
- d) Entre 10 y 80 litros de nafta súper la Multa del Artículo 62°

TITULO XVI

DISPOSICIONES COMPLEMENTARIAS Y TRANSITORIAS

Financiación por el pago de deudas a tributar

ARTICULO 36°: De acuerdo a lo establecido en el Artículo 47° del Código Tributario Municipal - Parte General- establécese las siguientes normas complementarias para el pago de las deudas tributarias en cuotas mensuales

1°) Vencimiento: Una cuota cada treinta días

2°) Plazo general: para el pago de gravámenes, sus actualizaciones, intereses y multas se concederán a los contribuyentes y otros responsables un plazo de hasta 12 cuotas mensuales, iguales y consecutivas.

3°) Se establece como porcentaje a aplicar en concepto de multa por pago fuera de término el 10%.

4°) El interés a aplicar por pago fuera de término será del 0,11% diario, o sea 3,30% mensual.

ARTICULO 37°: Autorízase al Departamento Ejecutivo Municipal a readecuar los

montos y porcentajes incluidos en los Títulos I a XVI de la presente, en tanto ello resulte necesario de acuerdo a la variación del nivel general de precios y/o demás circunstancias que incidan directamente o indirectamente en la gestión municipal.

ARTICULO 38º: El Departamento Ejecutivo a través de la Secretaría de Obras Públicas procederá a identificar los inmuebles urbanos con signos evidentes de abandono, entendiéndose por tal aquéllos que se encuentren en peligro de derrumbe, con pastizales, basura u otros signos inequívocos que generen riesgos a nivel seguridad, salubridad e higiene en toda la población y a identificar a su propietario y declarar el estado de riesgo del mismo e intimar para que en un plazo de cinco días corridos proceda a su limpieza. Para el caso de que la Secretaría mencionada no pudiera determinar o localizar al propietario, facultase al Departamento Ejecutivo quien procederá a su citación por medio de las redes sociales del Municipio y/o en una emisora donde el Municipio posea pauta publicitaria, durante el término de 10 días a fin de hacer valer sus derechos, transcurrido se considerará que el propietario ha hecho abandono del inmueble.

Si luego de vencidos todos los plazos se presentara el propietario, sucesores particulares o sus derechohabientes declarados judicialmente, la Municipalidad hará entrega de la documentación correspondiente al inmueble, previo pago de los gastos efectuados, tasas adeudadas y multas que correspondan.

TITULO XVII

EXENCIONES

ARTICULO 39º: Están exentos de la Tasa General Inmobiliaria, según el Artículo 85º del Código Tributario Municipal, Parte General:

a) Los inmuebles del Estado Nacional y de la Provincia de Entre Ríos, sus dependencias, reparticiones autárquicas y descentralizadas, salvo aquellas empresas y demás entes que desarrollen sus actividades mediante la realización de actos de comercio, industria, de naturaleza financiera o que brinden servicios cuyas prestaciones no sean efectuadas por el Estado como Poder Público.

- b) Los inmuebles considerados oficialmente como museos o monumentos históricos.
- c) Los inmuebles correspondientes a entidades religiosas oficialmente reconocidas y que estuvieren destinadas al culto.
- d) Los inmuebles destinados al funcionamiento de asociaciones, federaciones y confederaciones profesionales de trabajadores que gocen de personal gremial, de propiedad de éstas, de acuerdo a lo dispuesto por la Ley N° 20.615.
- e) Los establecimientos educacionales, oficiales o privados incorporados a los planes de enseñanza oficial.
- f) Las instituciones privadas de bien público que no persigan fines de lucro.

ARTICULO 40°: -Están exentos de la Tasa por Inspección Sanitaria, Higiene, Profilaxis y Seguridad, según el Artículo 86° del Código Tributario Municipal.

Parte General:

- a) El Estado de la Provincia de Entre Ríos, sus dependencias, reparticiones autárquicas y descentralizadas. No se encuentran comprendidas en esta disposición, los organismos o empresas que ejerzan actos de comercio, industria, de naturaleza financiera o presten servicios cuando ellos no sean efectuados por el Estado como Poder Público.
- b) Los ingresos provenientes de operaciones o de títulos, letras, bonos y obligaciones emitidas por la Nación, las Provincias y los Municipios.
- c) Los ingresos provenientes de las exportaciones efectuadas como ajustes a las normas de la Administración Nacional de Aduanas.
- d) El trabajo personal ejecutado en relación de dependencia y el desempeño de cargos públicos.
- e) La venta de combustibles líquidos derivados del petróleo, con precio oficial de venta, efectuada por sus productores y hasta el valor de retención.

- f) Los intereses por depósitos en cajas de ahorros y a plazos fijos.
- g) Las asociaciones mutualistas constituidas conforme a la legislación vigente en la materia, con exclusión de las actividades comerciales, financieras o de seguros que puedan realizar.
- h) Los ingresos de las asociaciones, entidades o comisiones de beneficencia, de bien público, asistencia social, educación, instrucción, científicas, artísticas, culturales, de instituciones deportivas, religiosas, obreras, empresariales o de profesionales, siempre que dichos ingresos sean destinados al objeto previsto en los estatutos sociales, y que no provengan del ejercicio de actos de comercio, producción o industria.
- i) Los establecimientos educacionales privados incorporados a los planes oficiales de enseñanza.
- j) La edición, distribución y venta de libros, diarios y revistas.
- k) El ejercicio de actividades individuales de carácter artístico y artesanal sin establecimiento comercial.
- l) La producción de género literario, histórico, escultórico o musical.
- 11) Las actividades docentes de carácter particular sin fines comerciales.
- m) Las bibliotecas públicas reconocidas oficialmente, siempre que no tengan anexados negocios de cualquier naturaleza.

ARTICULO 41°: Están exentos de la Tasa por Desinfección y Desratización, según el Artículo 87° del Código tributario Municipal, Parte General:

- a) Las personas sin recursos que posean certificado de pobreza.
- b) Los asilos, cooperadoras escolares, clubes deportivos e instituciones de carácter benéfico.

ARTICULO 42°: Están exentos de los derechos de Publicidad y Propaganda según el

Artículo 8° del Código Tributario Municipal, Parte General:

- a) La Publicidad referida a turismo, educación pública, conferencias de interés social, espectáculos culturales y funciones auspiciadas o realizadas por Organismos Oficiales. Asimismo la Publicidad efectuada por personas o entidades particulares cuyo objeto sea referido a aspectos de interés de la Provincia de Entre Ríos.
- b) La Publicidad de institutos de enseñanza incorporados a los planes oficiales de enseñanza.
- e) La Publicidad de carácter religioso, efectuada por instituciones reconocidas oficialmente.

ARTICULO 43°: Están exentos de los derechos de Espectáculos Públicos según el Artículo 89° del Código Tributario Municipal, Parte General:

- a) Bailes y Espectáculos Públicos que a su beneficio realicen sociedades de beneficencia con personería jurídica, o las agrupaciones estudiantiles o las cooperadoras de establecimientos educacionales, hospitalarios y de asistencia, siempre que su programación y administración las realicen directamente los miembros organizadores, previa autorización de las oficinas de servicios públicos y rentas y que lo producido sea destinado a aquellas entidades o agrupaciones en cuanto hayan costado los gastos de publicidad, programas, alquiler del local, contratación de orquesta y demás atinentes al espectáculo o baile.
- b) Las instituciones que tengan personería jurídica, quedan eximidas del derecho correspondiente a tres (3) bailes por año, los que podrán efectuarse en festividades patrias o en sus vísperas o en el día de su fundación, hecho éste que podrá probarse con el acta de constitución de la entidad.

ARTICULO 44°: Están exentos de los derechos de Edificación, según el Artículo 90° del Código Tributario Municipal, Parte General:

- a) Las viviendas construidas mediante sistemas en que los beneficiarios participen personalmente en la construcción o en las construidas con la participación de Organismos Oficiales.

ARTICULO 45°: Están exentos de la Tasa por Actuaciones Administrativas, según el

Artículo 91° del Código Tributario Municipal, Parte General:

- a) Las actuaciones promovidas por la Nación, las Provincias o los Municipios, asociaciones religiosas reconocidas oficialmente, establecimientos educacionales, cooperadoras escolares, hospitalarias y/o de asistencia y clubes deportivos.
- b) Las promovidas por personas con carta de pobreza.
- c) Las promovidas para fines provisionales.
- d) Los pedidos de devolución de Fondos de Garantías.

ARTICULO 46°: Están exentos de la Tasa por Inspección de Instalaciones Electromecánicas, según el Artículo 92° del Código Tributario Municipal.

- a) Las máquinas eléctricas de oficina.
- b) El consumo de energía eléctrica para alumbrado público.

ARTICULO 47°: Regístrese, comuníquese, a las áreas municipales correspondientes, dese a conocimiento y oportunamente archívese.

VILLA MANTERO, 16 de NOVIEMBRE de 2020

SALA DE SESIONES DEL HCD – ACTA N° 009/2020

APROBADO POR UNANIMIDAD DE VOTOS EN SESIÓN ORDINARIA N° 009/2020

TÉNGASE POR ORDENANZA N° 20/2020.-